Núm. 169. Miércoles 15 de Enero de 1890. Un número 50 cts.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 193.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 2 y Paso, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Moyordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de la mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), después de un período de ligera excitación, entró en otro de sueño reparador, en el cual ha pasado la mayor parte de la noche, que ha sido por tanto, tranquila.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.=El Duque de Medina Sidonia.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

—

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á la una de la tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha seguido en el mismo estado de tranquilidad que consignamos en el parte anterior, no habiéndose presentado nuevos períodos de excitación, ni tampoco de abatimiento.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.=El Duque de Medina Sidonia.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

—

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las cuatro de esta tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), merced á su sueño tranquilo y reparador, y á la regularidad de su apropiada alimentación, se observa que sus fuerzas se reparan de un modo visible.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.=El Duque de Medina Sidonia.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

—

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha continuado, hasta la hora de cerrar este parte, en iguales condiciones á las consignadas en el anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.=El Duque de Medina Sidonia.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

—

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 13 Enero 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá contra el acuerdo de esa Comisión provincial y el del Ayuntamiento de Jalón, por los que se le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Concejal y Alcalde del expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Luis Femenia Ortolá, Alcalde del Ayuntamiento de Jalón, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que le declaró incapacitado.

Resulta:

Que en 18 de Julio último, el Gobernador de la provincia suspendió á don Luis Femenia en el ejercicio de su cargo de Alcalde, previo expediente que formó un Delegado, y en el cual, entre otros extremos, se hacía constar que había ordenado satisfacer 300 pesetas á D. Jaime Giner por los trabajos de formación de los repartimientos de 1887-88, en vez de abonárselas á don Silverio Esteve, legalmente designado por la Corporación municipal para llevarlos á cabo.

Remitidos á ese Ministerio los antecedentes se dictó Real orden en 12 de Agosto, dejando sin efecto la suspensión del Alcalde, y ordenando se le reintegrase en el ejercicio de sus funciones. Comunicose inmediatamente esta soberana disposición al Gobernador que manifestaba recibió el día 14 del propio mes, y dió traslado de ella el 19 al Alcalde interino de Jalón, el cual á su vez pretende que no llegó á su poder hasta el día 30, y cuando ya en sesión extraordinaria del 29 el Ayuntamiento había declarado incapacitado á don Luis Femenia para desempeñar el cargo de Concejal por adeudar á los fondos municipales las 300 pesetas de que se ha hecho mención.

Al dar cuenta de esta declaración acompañó el Alcalde interino el expediente de incapacidad, y el Gobernador lo remitió á la Comisión provincial que, con fecha 4 de Septiembre resolvió, de acuerdo con el Ayuntamiento, ó sea declarando incapacitado á D. Luis Femenia.

Contra esta resolución acudió á V. E. el interesado, que entregó al efecto en el Gobierno civil el 13 de Septiembre un escrito, del cual remitió directamente copia á V. E., manifestando que había sido declarado incapacido sin ser antes oído, y que si de ello tenía noticia era extraoficialmente, y en 22 del propio mes dirigió á V. E. otra instancia en que exponía que le habían comunicado al propio tiempo la Real orden que le alzaba la suspensión y los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial que le incapacitaba, y pedía que se declarase nulo todo lo actuado con este objeto y se le diese inmediatamente posesión de su cargo.

Por Real orden de 24 de Septiembre dictada en virtud de la copia á que se ha referido la Sección, se ordenó al Gobernador que «informase acerca de los motivos que había tenido para no dar cumplimiento á la expresada Real orden de 12 de Agosto, acompañando en su caso el expediente ó antecedentes que los justifiquen,» y dicha Autoridad contestó que recibida la Real orden de 12 de Agosto en 14 del propio mes, la comunicó en 19 al Alcalde de Jalón para el inmediato cumplimiento de lo que se ordenaba; que en fecha 1.º de Septiembre le comunicó el Alcalde «haber recibido el traslado de la Real orden en 30 de Agosto, acompañando un expediente justificativo de la incapacidad del Concejal D. Luis Femenia Ortolá, como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, acordada en sesión del 29 del mismo Agosto, cuyo expediente, con traslado de la comunicación del Alcalde, se remitió con fecha 2 del corriente, á la Comisión provincial á los efectos oportunos, acordando ésta confirmar el acuerdo del Ayuntamiento; que la instancia presentada el día 13 de Septiembre por D. Luis Femenia, había pasado el 18 á informe de la Comisión provincial, y aun no había sido devuelta; y que había recibido una consulta del Alcalde de Jalón sobre lo que debía hacer, en vista de la Real orden y declaración de incapacidad expresadas, á la cual había contestado el Gobernador en el sentido de que no era posible resolverla, y ordenándole que cumpliese con arreglo á la ley.

Más adelante remitió el Gobernador algunos antecedentes, entre ellos, una carta de pago en que consta haber satisfecho D. Luis Femenia, en 12 de Octubre, las 300 pesetas que se le exigían, pero al remitir ésta, no acom-

pañó el expediente original de incapacidad instruído en el Ayuntamiento, según debiera haberlo hecho, no sólo por su mucha importancia á los efectos de la resolución, sino por habérsele ordenado en particular que enviara los antecedentes que justificasen la falta de cumplimiento de la Real orden de 12 de Agosto.

La falta de ese expediente no permite afirmar que en él se hayan cometido infracciones de forma, aunque sí cabe sospecharlo, pues es de advertir que la Comisión provincial, al extractarle, asegura que una vez resuelto en sesión de 12 de Agosto proceder contra D. Luis Femenia por la vía de apremio y nombrado un comisionado para llevar á cabo la ejecución, se le citó en debida forma; y, á pesar de haber sido llamado repetidas veces, no compareció ante el Ayuntamiento á defenderse, siendo entonces declarado incapacitado; mientras que el interesado, por el contario, afirma que no se le citó, y que ni aun se comunicó el acuerdo del Ayuntamiento hasta después de confirmado por la Comisión provincial. Esta falta de citación muy verosímil, dada la forma irregular en que se ha procedido en este asunto, bastaría por sí sola para invalidar el expediente, puesto que la declaración de incapacidad de los Concejales debe dictarse con audiencia de los interesados; pero aun prescindiendo de ella y sin necesidad de tener á la vista el expediente, se puede desde luego dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, porque, según hace notar la Subsecretaría de ese Ministerio, el párrafo quinto del art. 13 de la ley Municipal sólo considera incapacitados para ser Concejales á los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio; y de todos los antecedentes resulta perfectamente comprobado que la expresada declaración se ha fundado en la ordenación del pago de las 300 pesetas de que se ha hecho mérito, responsabilidad que sea ó no procedente, no colocaba á D. Luis Femenia en situación de segundo contribuyente con relación al Ayuntamiento, como han entendido éste y la Comisión provincial, interpretando erróneamente la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Entiende, por consiguiente, la Sección que procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, ordenando se le reponga inmediatamente en el ejercicio de su doble cargo de Alcalde y Concejal; y esta resolución es tanto más procedente, cuanto que, aun en el caso de que la falta de antecedentes no permitiese formar juicio acerca de la incapacidad, debería acordarse, por de pronto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese, la reposición del Alcalde, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Agosto que aun no se ha cumplido y cuya ejecución no sólo no se ha procurado, sino que según todos los indicios se ha procurado eludir.

Revélase este propósito bien claramente por el conjunto de los hechos que ha expuesto la Sección, la cual, en cumplimiento de su deber, hará observar á V. E. que el Gobernador tardó cinco días en comunicar la expresada Real orden al Alcalde y éste once en recibir la comunicación según afirma, tiempo que fué el suficiente para terminar el expediente, declarando incapacitado al Alcalde que se mandaba reponer. Hará observar también que después de remitido el expediente de incapacidad al Gobernador, éste le envió á la Comisión provincial á los efectos oportunos, y dicha Comisión tomó acuerdo en él cuando sólo podía haberlo verificado en virtud de alzada interpuesta por el interesado, hecho sobre el que llama la atención de V. E. el Gobernador de la provincia, á quien no debiera extrañar, puesto que él fué quien remitió el expediente como envió más adelante á su informe la instancia presentada por el Alcalde incapacitado contra el acuerdo de la expresada Comisión, retrasándose aun más con todo esto la resolución del expediente y el cumplimiento consiguiente de la Real orden de 12 de Agosto.

Opina la Sección que, por todas estas razones, el Gobernador de Alicante se ha hecho acreedor á un apercibimiento, que debe hacerse extensivo á la Comisión provincial, por haber resuelto el expediente de incapacidad sin previa alzada, y cree también que deben instruirse diligencias en averiguación de la fecha en que recibió el Alcalde interino de Jalón el traslado de la Real orden de 12 de Agosto, á fin de que pueda exigírsele la responsabilidad en que haya incurrido, caso de haber faltado á la verdad en su comunicación de 1.° de Septiembre, y en que manifestó no haber llegado á su poder hasta el 30 de Agosto.

Y como quiera que el Ayuntamiento ha podido incurrir á su vez en responsabilidad, tanto por la forma en que tramitó el expediente de incapacidad como por ser probable entenderse en él después de tener conocimiento de haberse alzado la suspensión del Alcalde, será asimismo procedente que el Gobernador depure estos extremos y exija las responsabilidades que de ellos se deduzcan, dando después cuenta á esa Superioridad, sin excusa ninguna, de las resoluciones que haya adoptado, así como del resultado de las averiguaciones de que se ha hecho mención anteriormente.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.° Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró incapacitado á D. Luis Femenia.

2.° Ordenar que se le reponga inmediatamente en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Jalón.

3.° Apercibir al Gobernador de Alicante y á la Comisión provincial.

Y 4.° Dar al Gobernador las órdenes que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y de la carta de pago de 300 pesetas para entregarla al interesado. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 14 de Diciembre de 1889. =Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(«Gaceta» del 18 Diciembre 1889).

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la navegación la Real orden de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorson como mínimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander presentado en 26 del referido Diciembre:

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorson representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole, en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.° Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntual no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao, si fuera de madera.

2.° Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2'25 m³ (dos metros cúbicos y veinticinco céntimos de otro), por pasajero mayor de diez años; pero si el puntual del alojamiento excediese de 2'25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevará aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.° El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.° A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona, ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1'83 metros de largo por 0'50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.° Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.° En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber cuando menos un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán cuando menos de 20 centímetros de diámetro y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.° Los buques deberán llevar tol-

dos para resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.ª Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.ª Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un máximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor.

Dos botes en buques de menos de 200 toneladas.

Tres id. en id. de 200 á 400 id.

Cuatro id. en id. de 400 á 600 id.

Cinco id. en id. de 600 á 1.000 id.

Seis id. en id. de 1.000 á 1.500 id.

Siete id. en id. de más de 1.500 toneladas.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de 600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos matafuegos según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos órdenes de literas, y el volumen de aire por cada enfermo no será menos de 3 metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y practicante según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo.

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascos bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en solados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construídos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden le expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.=Rafael Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

(«Gaceta» núm 12 de 12 Enero.)

Número 1.244.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último:*

PUEBLOS	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.	
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTOLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Caravaca.	18	36	9	70	10	26	9	91	»	58	»	43	»	80	»	20	»	62	»	93	»	»	1	31	»	02	»	02
Cartagena.	23	25	11	50	»	»	13	65	»	60	»	55	1	»	»	65	1	20	1	80	2	»	1	75	»	08	»	05
Cieza.	19	02	9	21	»	»	12	40	»	50	»	50	1	40	»	40	1	»	1	40	»	»	1	40	»	04	»	04
Lorca.	18	75	8	75	9	25	9	25	»	65	»	45	1	25	»	45	1	75	1	30	1	75	1	85	»	04	»	03
Mula.	20	»	7	50	»	»	11	»	»	35	»	59	»	75	»	20	»	65	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05
Murcia.	19	20	8	»	»	»	13	»	1	20	»	60	1	03	»	60	»	75	1	20	1	70	1	50	»	03	»	03
Totana.	19	81	9	1	»	»	10	81	»	37	»	37	»	88	»	31	»	77	1	09	»	»	1	35	»	04	»	04
La Unión.	21	»	7	75	8	25	15	50	»	67	»	40	»	70	»	30	»	70	1	10	1	70	1	20	»	04	»	04
Yecla.	19	73	11	93	»	»	11	»	»	52	»	39	»	88	»	27	»	64	1	50	»	»	1	75	»	05	»	05
TOTALES. . .	179	12	83	35	27	76	106	52	5	44	4	28	8	74	3	62	8	08	11	62	7	15	14	66	»	39	»	35
Precio-medio general en la provincia. . . .	19	90	9	26	9	22	11	84	»	60	»	47	»	97	»	40	»	90	1	29	1	79	1	63	»	04	»	04

		HECTÓLITRO. — *Pesetas. Cts.*	LOCALIDAD.
Trigo. . . .	Precio máximo. . .	23 25	Cartagena.
	Idem mínimo. . .	18 36	Caravaca.
Cebada. . . .	Idem máximo. . .	11 93	Yecla.
	Idem mínimo. . .	7 50	Mula.

Murcia 10 de Enero de 1889.=El Gobernador: P. D., T. R. de Arellano.

Tercera sección.

Número 1.255.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Alicante.

La escuela elemental completa de niños de Jalón, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La de Daya Nueva (distrito), con 625 id. id.

La de niñas de Alcoy, con 1.650 id. idem.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Benisiva (Vall de Gallinera), dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

NOTA. El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Enero de 1890.=El Secretario general, J. Roger.

——

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso único, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Albacete.

La escuela de ambos sexos de Tobarra (la de Sierra), dotada con 800 pesetas y emolumentos legales.

NOTA. El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Enero de 1890.=El Secretario general, J. Roger.

——

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Murcia.

La escuela elemental completa de niñas de Archivel (Caravaca), dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental completa de niños de Pozo-Estrecho (Cartagena), dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Las de Cope (Aguilas) y Zarzilla de Ramos, con 625 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Cañadas de San Pedro (Murcia), dotada con 275 pesetas y emolumentos legales.

NOTA. El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Enero de 1890.=El Secretario general, J. Roger.

——

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Valencia.

La escuela elemental completa de niños de Macastre, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

La ayudantía de Chelva, con 550 idem id.

Por concurso de traslado.

La escuela superior de niños de Ayora, dotada con 1.350 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La incompleta de niñas de Señera, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales.

NOTA. El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Enero de 1890.=El Secretario general, J. Roger.

——

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Castellón.

La escuela ayudantía de niños de Almazora, dotada con 550 pesetas y 75 voluntarias.

NOTA. El plazo para la presentación de documentos es el de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Enero de 1890.=El Secretario general, J. Roger.

Sexta sección.

Número 1.260.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el derribo de los edificios que posee en la calle Mayor y cuyos solares se destinan á la construcción de una plaza mercado, tendrá aquél efecto, mediante subasta pública que se celebrará en estas Salas Capitulares á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial*, de once á doce de la mañana, con arreglo á las disposiciones del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El rematante queda obligado á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio.

Alcantarilla 13 de Enero de 1890.=Rodrigo Manchón.

Octava sección.

Número 1.258.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, se convoca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio á favor de María Jiménez Sierra, de esta vecindad, de las fincas siguientes:

1.° Dos fanegas y cuatro celemines de tierra secano, existentes en el partido rural de las Peñicas, sitio del Llano de los Morales, término municipal de esta ciudad; lindando por Saliente, con la testamentaría de Antonio Sánchez Burruezo; Mediodía, la misma; Poniente, testamentaría de Alonso López, y Norte, don Pedro Melgares de Aguilar y Góngora, todas con tierra igual.

2.° Una casa marcada con el número mil ciento sesenta y ocho, en el mismo partido y término, paraje de los Royos de Arriba, sitio de la Esquina de Abajo, compuesta de dos pisos, distribuídos en dos oficinas, que ocupa una superficie de veinticinco metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con calle sin nombre; izquierda, casa de la testamentaría de Antonio Sánchez Burruezo, y por la espalda, con casa de Francisco Marín.

3.° Una casa marcada con el número ciento setenta y ocho, en el propio partido, paraje de los Royos, sitio del Cabezo, compuesta de dos pisos, que el bajo tiene cocina, cuarto, cuadra, pajar y corral descubierto, y el otro una cámara; ocupa setenta metros cuadrados de superficie, y linda por los cuatro rumbos, con ejidos comunales.

Cuyas fincas las adquirió la María Jiménez Sierra por herencia de su padre Francisco Jiménez y López, y viene poseyéndolas desde el día primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Igualmente es dueña y poseedora de las fincas que se describirán, adquiridas por herencia de su madre María Sierra y Martínez, y las posee desde el día veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, y son las siguientes:

1.° Una fanega de tierra secano, sita en el partido de las Peñicas, de este término, paraje de los Royos, sitio del Toscar; linda por saliente, con Francisco Marín; Mediodía, testamentaría de don Pascual Iglesias; Poniente, Juan Marín Gil, y Norte, Antonio Sánchez, todos con tierra de igual clase.

2.° Fanega y media de tierra secano, equivalente á una hectárea, sesenta y una centiáreas, en el propio partido y término, sitio del Charco de las Peñicas; que linda por Saliente y Mediodía, con Francisco Marín; Poniente, testamentaría de don Antonio Blanc, y Norte, testamentaría de Pedro López, todos con tierras de la misma clase.

3.° Fanega y media de tierra secano, equivalente á una hectárea, sesenta y una centiáreas, en dicho partido y sitio; lindando por Saliente, con Francisco Marín; Mediodía, don Miguel Sánchez Aguacil; Poniente, testamentaría de don Antonio Blanc, y Norte, testamentaría de Pedro López.

4.° Una casa en el partido y término expresados, paraje de los Royos, sitio del Cortijo, marcada con el número mil ciento cincuenta y cinco, compuesta de dos pisos, con tres oficinas el bajo y dos el alto; ocupa noventa metros cuadrados de superficie, y linda por la derecha, con casa de Isidro Marín; por la izquierda, casa de la testamentaría de Antonio Sánchez Burruezo, y por la espalda, casa de la testamentaría de Antonio Botía.

Y se publica el presente edicto, para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, á usar de su derecho; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.=Carlos Grande.=De su orden, Benito Martínez Carrasco.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Ptas. Cts.
OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . .	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre..	22 »
ALGUAZAS, por el anuncio de la subasta de consumos.	22 »
ALBUDEITE, por el anuncio de la subasta de consumos.	14 »
ULEA, por la subasta de degüello de reses. . .	8 »

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.